

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR



**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022**

Señora Presidenta:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
473/2021-PE	Poder Ejecutivo		Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1297 para abreviar la duración del proceso de declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 17 de noviembre de 2021. Votaron a favor los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. 1. Antecedentes procesales

El Proyecto de Ley fue decretado e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Decreto	Fecha de ingreso	Comisiones
473/2021-PE	18/10/2021	20/10/2021	Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
 VENTURA ANGEL Hector Jose
 FAU 20161748126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/12/2021 15:32:26-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

1.2. Contenido de la iniciativa y exposición del problema que se pretende resolver

El presente proyecto de ley propone la modificación de los artículos 97, 99, 100 y 136 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, bajo los siguientes términos:

- i) En el marco de la emergencia sanitaria, se observó un incremento en la demanda de atención a menores de edad en situación de desprotección familiar. Esta situación obliga a examinar las causas de la excesiva duración de los procedimientos de declaración de desprotección familiar.
- ii) Así, se busca reducir el plazo de subsanación de las observaciones realizadas por el juez al dictamen fiscal de 30 días a 20 días hábiles, cuando la normativa vigente contempla un plazo de 30 días hábiles. Asimismo, se propone que la audiencia especial se realice en un lugar dentro de las instalaciones del juzgado, si contacto con la parte contra la que se sigue el proceso de desprotección familiar.
- iii) Otra propuesta consiste en establecer que en el mismo día en el que se celebra la audiencia especial el juez emita la resolución judicial de desprotección familiar, modificando de esta manera el actual plazo de 5 días hábiles.
- iv) Finalmente, se propone aumentar la frecuencia de las sesiones del Consejo Nacional de Adopciones a dos (2) veces por mes, en lugar de que sea una (1) vez por mes con el fin de aumentar la celeridad de las adopciones.

1.3. Opiniones ciudadanas y técnica solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones e información solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCIÓN	FECHA
473/2021-PE	134	Poder Judicial	29/10/2021
	135	Ministerio Público – Fiscalía de la Nación	29/10/2021
	136	Defensoría del Pueblo	29/10/2021

1.3.2. Opiniones recibidas

1.3.2.1. Poder Judicial

Mediante el Informe N° 000166-2021-GA-P-PJ, el Poder Judicial señala que en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de los niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación en la cual prevalezca el interés superior del niño, conforme se aprecia en las propuestas por lo que considera que la iniciativa resulta viable.

1.3.2.2. Presentación del señor Edgardo Gonzalo Rodríguez, director general de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Durante su intervención este funcionario sustentó el Proyecto de Ley 473/2021-PE, señalando que esta propuesta si bien no representa una reforma integral sí busca encontrar salidas concretas y procedimentales ante una demanda de protección por parte de menores de edad en situación de abandono familiar, la misma que se ha incrementado en el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el país.

1.3.2.3. Presentación del señor Ángel Antonio Gonzáles Ramírez, director de Políticas y Gestión en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Con relación al Proyecto de Ley 473/2021-PE, señaló que en el Decreto Legislativo N° 1297 se establece el Proceso de Declaración Judicial de desprotección familiar y adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes, el mismo que de acuerdo con la normativa vigente establecida tiene un plazo de 55 días hábiles desde el inicio de la solicitud de declaración judicial hasta

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

la emisión de la resolución de desprotección familiar. Sin embargo, en la práctica este procedimiento llega a durar un año o aún más, debido a la sobrecarga procesal del juzgado.

La propuesta del proyecto de ley plantea una reducción de 55 días a 40 días hábiles como plazo para la realización de todo el proceso. Para lograr esta reducción, se modificarían los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Legislativo en cuestión. El primero de ellos se refiere a la reducción en el plazo de subsanación de observaciones por parte de la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a 20 días hábiles

Posteriormente, la audiencia que involucra al juez, a las partes y al niño, niña o adolescente, se realizará el mismo día, situación que actualmente ya se está llevando a cabo en la práctica. Finalmente, una vez culminada la audiencia, la resolución de desprotección familiar es emitida de manera inmediata, bajo responsabilidad. Con estas modificaciones, se cumpliría con la reducción del plazo normativo para la emisión de dichas resoluciones.

Señaló, adicionalmente, que el espíritu del proyecto de ley es lograr la celeridad en el proceso para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Por ello se propone que el Consejo Nacional de Adopciones, órgano colegiado del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sesione de manera ordinaria dos (2) veces al mes, lo cual dinamizará la atención de los trámites correspondientes.

1.4. Antecedentes parlamentarios

No se encontró ningún antecedente parlamentario en el periodo 2016-2021 directamente relacionado con el objeto del presente proyecto de ley:

II. MARCO NORMATIVO

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

- Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre el sistema internacional de protección de los derechos del niño

Desde 1989 el sistema internacional de derechos humanos ha reconocido no sólo la importancia de los derechos del niño y del adolescente sino también su primacía respecto de otros derechos.

Así, por interés superior del niño debemos recoger lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que "la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad (...)."¹

De otro lado, en cuanto al deber de los estados de adecuar su normatividad interna a la primacía del interés superior del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño² señala:

"Artículo 19

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

² Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Del artículo anterior se desprende la obligación para el Estado peruano de establecer mecanismos que permitan la adopción o la permanencia de los niños en hogares de refugio, siempre que dicha acción sea compatible con la vigencia del principio de interés superior del niño. Así, el citado instrumento internacional sostiene:

"Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

Desarrollando esta línea argumentativa, la Convención sobre los Derechos del Niño señala los requisitos mínimos que todo sistema de adopción debe tener:

"Artículo 21

Los Estados Parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; [...]"

De la normativa internacional citada se desprende que el Estado peruano tiene la obligación no sólo de respetar la vigencia del principio de interés superior del niño sino también —como consecuencia de ello— de adecuar su legislación y sus procedimientos internos con miras a lograr el respeto y maximización de los derechos del niño. En el presente caso se tiene que se trata de analizar la compatibilidad de estas normas internacional con los mecanismos peruanos para la declaración judicial de desprotección familiar y ulterior adopción.

3.2. Sobre el estado actual del sistema de adopción en el Perú

Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1297, los procesos de desprotección familiar se realizaban a través de lo normado por el Código del Niño y Adolescente, construido sobre la base de la denominada doctrina de la situación irregular del niño.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

De ahí que, tal como la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis, dicho procedimiento vulneraba los derechos de los niños y adolescentes, pues, por un lado, no se priorizaba la reintegración familiar, y, por otro, había un exceso en la judicialización de los casos de desprotección de los niños y adolescentes.

De acuerdo con Beloff, en términos teóricos, se ha sostenido que las leyes que regulaban la situación de la infancia y la juventud con anterioridad a la Convención Internacional pertenecen a lo que se ha dado en llamar la "doctrina de la situación irregular".³ Las características principales de esta doctrina de la situación irregular, según esta autora, son las siguientes:

- Los niños y jóvenes aparecen como objetos de protección, no son reconocidos como sujetos de derecho sino como incapaces que requieren un abordaje especial.
- Es el "menor" quien está en situación irregular respecto de los adultos; son sus condiciones personales, familiares y sociales las que lo convierten en un "menor en situación irregular" y por eso es objeto de intervenciones estatales coactivas tanto él como su familia.
- Existe una división entre aquellos que serán atravesados por el dispositivo legal/tutelar, que generalmente coinciden con los que están fuera del circuito familia-escuela (a los que se les aplica la justicia de "menores"), y los niños y jóvenes, sobre quienes este tipo de leyes no aplica, a los que se les aplica la justicia de familia.
- La idea de que los "menores" son "objetos de protección" permite que su protección frecuentemente vulnere o restrinja sus derechos, pues tal protección no está pensada desde la perspectiva de los derechos.
- Aparece también la idea de la incapacidad del menor, cuya consecuencia inevitable es que la opinión del niño es irrelevante.
- En el ámbito jurisdiccional el juez de menores debe ocuparse no solo de las cuestiones típicamente "judiciales" sino también de suplir las deficiencias de la falta de políticas sociales adecuadas.

³ Beloff, Mary. "Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar." En: Justicia y Derechos del Niño. UNICEF – Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia: Santiago de Chile, 1999, pp. 15 y 16.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

- Como se espera que el juez actúe como un "buen padre de familia", el juez no está limitado por la ley y tiene facultades omnímodas de disposición e intervención sobre la familia y el niño.
- Se origina la "judicialización de los problemas sociales" al confundirse lo relacionado a los niños y jóvenes que cometen delitos con las cuestiones relativas a las políticas sociales y la asistencia. Así, se instala la categoría del "menor abandonado/delincuente" y se "inventa" la delincuencia juvenil.

Un cambio de paradigma se dio con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1297, ya que bajo este nuevo modelo, que se construye sobre la doctrina de la protección integral y del interés superior del niño, se prioriza la acción inmediata, especializada y la evitación de la continuidad en la vulneración de los derechos de los niños y adolescentes a través de la acción administrativa llevada a cabo por las Defensorías del Niño y Adolescente – DEMUNA y Unidades de Protección Especial – UPE, bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

El Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, se aplica a todos los niños y adolescentes privados de cuidados parentales o en riesgo de perderlos y a sus respectivas familias.

De acuerdo con la mencionada norma, los principales conceptos rectores son los siguientes:

Menores sin cuidados parentales	aquellos en situación de desprotección familiar ⁴	Situación de desprotección familiar: situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los menores y que afecta gravemente el desarrollo integral de un menor. La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal del menor de su familia para su protección, promoviéndose paralelamente la reintegración familiar. Cuando no sea posible el retorno del menor a su familia de origen se declara la desprotección familiar. ⁵
---------------------------------	--	---

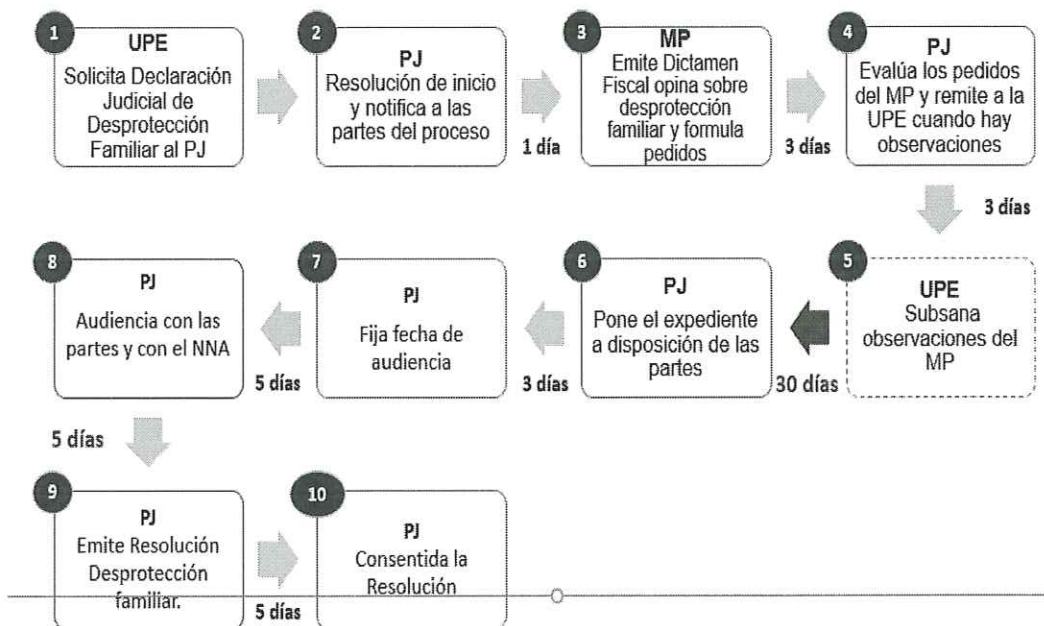
⁴ Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, artículo 2.

⁵ Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, artículo 2, literal g).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Menores en riesgo de perder los cuidados parentales	aquellos en situación de riesgo de desprotección familiar ⁶	Situación de riesgo de desprotección familiar: situación en la que se encuentra un menor donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación del menor de su familia de origen. ⁷
---	--	--

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el supuesto donde existe una palpable vulneración de los derechos de los niños y adolescentes es el del proceso de declaración judicial de desprotección familiar, cuyo procedimiento se muestra a continuación:



A partir del gráfico anterior proporcionado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, procederemos a hacer un breve recuento del proceso judicial de declaración de desprotección, valiéndonos también

⁶ Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, artículo 2.

⁷ Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, artículo 2, literal f).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

de lo señalado en el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y en el Decreto Supremo 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

En ese sentido, se tiene que la declaración de desprotección familiar presenta dos etapas bien diferenciadas: i) la etapa administrativa, y ii) la etapa judicial.

Etapa administrativa:

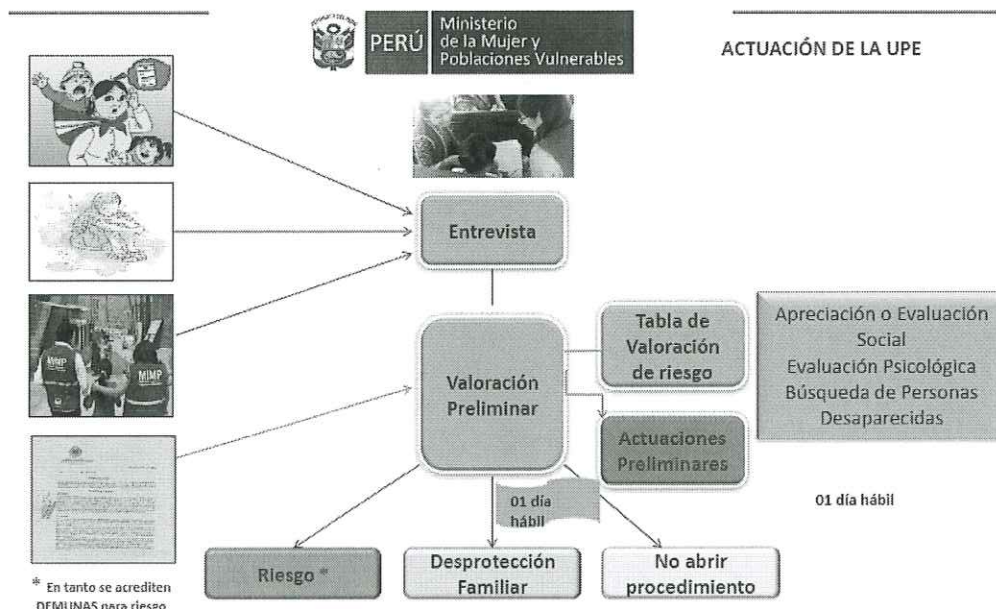
a) Valoración Preliminar

A través del uso de la Tabla de Valoración de Riesgo y documentación existente se evalúa la situación socio familiar de la NNA que comprende:

- Nivel de amenaza y/o afectación del ejercicio de sus derechos.
- Identificar las necesidades inmediatas que se derivan de la situación de riesgo o desprotección familiar.
- Recomendar las medidas de protección con carácter de urgencia, en caso de ser necesario.

Esta etapa puede resumirse en la siguiente infografía elaborada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR



Etapas judiciales:

b) Resolución de Inicio de Procedimiento por Desprotección Familiar:

- Culminada la valoración preliminar, la Unidad de Protección Especial (UPE) inicia el Proceso de Desprotección Familiar mediante la presentación ante el Poder Judicial de la solicitud de la Declaración Judicial de Desprotección Familiar, comenzando de esta manera la etapa de evaluación.⁸
- El Poder Judicial emita la resolución de inicio y notifica a las partes del proceso.
- El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad.
- La Dirección de la Unidad de Protección Especial - UPE, en mérito al informe técnico, solicita al Juzgado de Familia o Mixto declarar la situación de desprotección familiar y disponer la

⁸ Inicio del Procedimiento en situaciones de urgencia: frente a una situación de inminente y grave afectación de derechos de la niña, niño y adolescente, al iniciar este procedimiento de corta duración se declara excepcionalmente la desprotección familiar para su declaración judicial posterior.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela, la aprobación de la medida de protección permanente o definitiva recomendada y, en su caso, si procede la adoptabilidad.

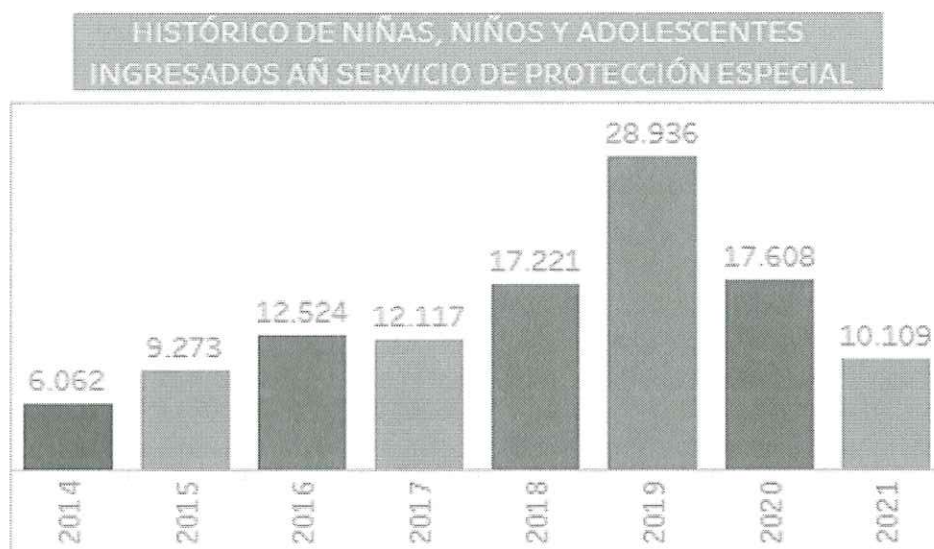
- La Fiscalía de Familia o Mixta, luego de evaluar el informe técnico, emite dictamen dentro del plazo de tres (03) días hábiles, luego de analizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso y el principio de legalidad.
- El dictamen fiscal contiene la opinión sobre la solicitud de desprotección familiar, la pérdida de la patria potestad o extinción de la tutela, la aprobación de la medida de protección idónea para el menor y, de ser el caso, la adoptabilidad. Puede contener asimismo pedidos motivados.
- De existir pedidos del Ministerio Público, el Juzgado evalúa el expediente por un plazo de tres (03) días hábiles. Con los pedidos del Ministerio y las observaciones que pudiera haber formulado el Juzgado, devuelve el expediente a la UPE, para que esta cumpla con levantar las observaciones y los pedidos del Ministerio Público de ser procedentes, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- Vencido el plazo, la UPE deriva el expediente al Juzgado, el cual lo remite en el plazo de un (01) día hábil al Ministerio Público para que este emita dictamen en el plazo previsto en el artículo 97 del Decreto Legislativo.
- Con el dictamen fiscal, el Juzgado pone a disposición de las partes, el expediente por el plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación.
- En la audiencia participan la madre, padre, tutora o tutor, sus abogados o el defensor público que se les ha asignado, el Ministerio Público, el tercero con legítimo interés incorporado al proceso y el abogado o defensor público del menor. La ausencia o inasistencia de alguna de las partes, no suspende la audiencia.
- El juez o el especialista legal en asuntos externos acompañado de un profesional en psicología, acude al lugar donde se encuentra el menor para recoger su opinión, siguiendo lo establecido en el artículo 99 del Decreto Legislativo.
- Cuando se haya recomendado la medida de protección de adopción con la familia acogedora, se debe recoger la opinión de la niña, niño o adolescente de ser adoptado de acuerdo a su edad y grado de madurez.
- Culminada la audiencia especial, ingresa el expediente a despacho para pronunciarse sobre la desprotección familiar, sin necesidad de notificar este acto a las partes del procedimiento.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

A partir de lo cual, se cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles, para emitir la resolución judicial.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo ha identificado como causa de la baja tasa de adopción, entre otras, a la demora de los plazos en general para la declaración de adoptabilidad.

Así, sobre la base la información obtenida en la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a continuación presentamos un gráfico que muestra el número de menores que la Unidad de Protección Especial – UPE, ha conocido desde el año 2014 hasta el presente año



En el año 2020, la información de la Niñas, Niños y Adolescentes ingresados al servicio de protección, no ha tenido mucha variación, debido al Estado de Emergencia Nacional.

Del acuerdo anterior se advierte que en el año 2020 se tenían 10,109 menores ingresados al sistema, sea por ser su situación de desprotección familiar o por estar en riesgo de serlo.

Esta información guarda relación con la proporcionada por el representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Este funcionario afirmó que, de acuerdo con la información de la Dirección General de Adopciones (MIMP), a la fecha 282 casos de niños y adolescentes se encuentran pendientes de la declaración de desprotección familiar y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

adoptabilidad por el Poder Judicial y que el promedio de duración del proceso judicial puede durar hasta un año y medio.

Como conclusión podemos señalar que si se toma en consideración que desde el inicio del procedimiento administrativo de riesgo y/o desprotección familiar de un niño o adolescente hasta la conclusión del proceso judicial de declaración de adoptabilidad del niño o adolescente, pasan varios años entonces podemos concluir que estamos ante un mecanismo que genera desincentivos para las personas que quieran adoptar un niño o adolescente, vulnerando de esta manera además los derechos humanos de los menores.

Los desincentivos a la adopción de aprecian en el siguiente cuadro, el cual muestra que la tasa de adopciones viene disminuyendo conforme pasan los años.

SERVICIO DE PROTECCIÓN



Sobre la base de esta realidad, el Poder Ejecutivo propone modificar la redacción de determinados artículos del Decreto Legislativo 1297, conforme lo explicamos en el siguiente apartado.

3.3. Sobre la propuesta legislativa presentada por el Poder Ejecutivo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Como se mencionó en el aparatado anterior, la iniciativa legislativa bajo análisis busca modificar el Título IV (Proceso Judicial de Declaración de Desprotección Familiar) del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, mediante la reducción de plazos y la unificación de los actos procesales.

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 97 el Poder Ejecutivo propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL PROYECTO DE LEY
Artículo 97.- Dictamen fiscal Recibido el expediente, el juzgado competente lo remite dentro del día hábil siguiente, al Ministerio Público para que en el término de tres (3) días hábiles emita opinión sobre la solicitud del estado de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente. Con el dictamen fiscal, el juzgado competente, evalúa el expediente en el término de (3) tres días hábiles. De existir observaciones, devuelve el expediente a la autoridad competente para su subsanación; en caso contrario, de inmediato pone el expediente a disposición de las partes por el plazo de (3) tres días hábiles. Las observaciones se subsanan en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.	Artículo 97.- Dictamen fiscal Recibido el expediente, el juzgado competente lo remite dentro del día hábil siguiente, al Ministerio Público para que en el término de tres (3) días hábiles emita opinión sobre la solicitud del estado de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente. Con el dictamen fiscal, el juzgado competente, evalúa el expediente en el término de (3) tres días hábiles. De existir observaciones, devuelve el expediente a la autoridad competente para su subsanación; en caso contrario, de inmediato pone el expediente a disposición de las partes por el plazo de (3) tres días hábiles. Las observaciones se subsanan en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la reducción del plazo de 30 días a 20 días para que la UPE subsane las observaciones realizadas al informe técnico es el adecuado porque permite incorporar a este procedimiento el principio de celeridad y de interés superior del niño.

Sin embargo, recogiendo lo señalado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables⁹ es necesario tener en consideración que las subsanaciones que realiza la UPE tienen diferente naturaleza.

⁹ Jhon E. Gamarra Arellano, director de la Dirección de Protección Especial de la Dirección General de Niñas, Niños Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Reunión de trabajo vía plataforma Microsoftteams el día 08 de noviembre del presente.y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

En efecto, es cierto que algunas subsanaciones consisten en adjuntar una cédula de notificación o algún documento ya anteriormente obtenido pero también es cierto que hay ocasiones donde lo que se debe subsanar es la probanza de una situación o relación jurídica como, por ejemplo, una prueba de ADN.

Así, cuando se trata de observaciones cuya subsanación depende de la actuación de una tercera entidad, entonces el plazo de veinte (20) días hábiles es insuficiente; sin embargo, cuando la subsanación se trata de de completar información omitida o realizar actuaciones a cargo de la propia UPE entonces los veinte (20) días hábiles resultan ser adecuados.

Por ello, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone que las observaciones se subsanen en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, salvo que se requieran actuaciones a cargo de otras entidades, en cuyo caso se podrá extender por 10 días hábiles adicionales.

De otro lado, respecto a la propuesta de modificación del artículo 99, el Poder Ejecutivo propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL PROYECTO DE LEY
Artículo 99.- Audiencia especial de la niña, niño o adolescente Culminada la audiencia, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, se recoge la opinión de la niña, niño o adolescente en una audiencia especial de carácter reservado. Para esta audiencia, la autoridad judicial debe asegurarse que la niña, niño o adolescente cuente con la información necesaria y con las condiciones adecuadas para expresar su opinión, de acuerdo con sus características individuales como edad, discapacidad, lengua de origen, entre otras.	Artículo 99.- Audiencia especial de la niña, niño o adolescente Culminada la audiencia, <u>el juez de inmediato</u> recoge la opinión de la niña, niño o adolescente en una audiencia especial de carácter reservado <u>a llevarse a cabo en un espacio físico dentro de las instalaciones del juzgado, garantizando que no tengan contacto con la parte contra la que se sigue el procedimiento de desprotección familiar, bajo responsabilidad.</u> Para esta audiencia, la autoridad judicial debe asegurarse que la niña, niño o adolescente cuente con la información necesaria y con las condiciones adecuadas para expresar su opinión, de acuerdo con sus características individuales como edad, discapacidad, lengua de origen, entre otras.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos concuerda con la parte correspondiente de la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis, pues la propuesta de modificación parte de la premisa de que la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

audiencia especial es una audiencia que requiere una especial diligencia no sólo en términos de celeridad sino también de protección de los derechos del niño y adolescente.

Sin perjuicio de ello, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recogiendo lo señalado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹⁰, considera importante tener en cuenta lo siguiente:

- Por regla general, los menores que se encuentran en este tipo de procesos se encuentran bajo alguna medida de protección, es decir, se encuentran fuera de su hogar, al cuidado del Estado (acogimiento familiar y acogimiento residencial).
- Asimismo, debe considerarse que los menores en el proceso judicial de declaración de desprotección familiar se encuentran representados por defensores públicos, por lo que su presencia en el juzgado podría considerarse innecesaria.
- La normativa internacional impone que la declaración del menor en este tipo de casos esté acompañada no sólo de una información necesaria para él sino de una preparación psicológica paralela, lo cual implica la presencia de profesionales de distintas disciplinas durante la realización de la referida declaración.

Sobre el particular, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que, la opción de que sea el juez el que se traslade al lugar donde se encuentra el menor a fin de tomar su opinión, procurándose de esta manera el mantenimiento de las condiciones jurídicas y sobre todo psicológicas más favorables para los menores, tal como lo dispone el artículo 154 del Reglamento del Decreto Legislativo 1297, aprobado por Decreto Supremo 001-2018-MIMP¹¹ sería lo óptimo, por ello, inicialmente se consideró un texto legal que recogía esta posición; sin embargo, se advirtió que dicha opción implicaría mantener una práctica procesal que dilata los plazos para la realización de estas diligencias, amparándose en la sobrecarga procesal.

¹⁰ Jenny Schiaffino Falconí, profesional de la Dirección de Protección Especial de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Reunión de trabajo celebrada vía plataforma Microsoft teams el día 08 de noviembre del presente.

¹¹ **Artículo 154.-Audiencia especial de la niña, niño o adolescente**

La/el juez o la/el especialista legal en asuntos externos acompañado de un/una profesional en psicología, acude al lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente para recoger su opinión, siguiendo lo establecido en el artículo 99 del Decreto Legislativo.

Cuando se haya recomendado la medida de protección de adopción con la familia acogedora, se debe recoger la opinión de la niña, niño o adolescente de ser adoptado de acuerdo a su edad y grado de madurez".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

En efecto, según la información proporcionada por el director de Gestión y Políticas en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los defensores públicos señalaban que las audiencias especiales que conforme a ley se deben realizar dentro los tres días hábiles siguientes a la audiencia de las partes terminaban concretándose, en algunos casos, hasta 6 meses después, es por ello que en el texto sustitutorio se recoge la propuesta del proyecto de ley a fin de que sea el menor el que sea trasladado al juzgado.

No obstante, atendiendo a que existen situaciones excepcionales en las que no se dan condiciones para el traslado de la niña, el niño o el adolescente al juzgado correspondiente, como problemas de discapacidad, salud, etc., se establece que en dichos supuestos el juez se traslade al lugar donde se encuentran para recabar sus opiniones. En este último caso, la propuesta de texto sustitutorio plantea que la audiencia especial se realice hasta el día hábil siguiente de la audiencia de las partes.

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 100 el Poder Ejecutivo propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL PROYECTO DE LEY
Artículo 100.- Resolución que declara la desprotección familiar El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución judicial debidamente motivada declarando: a) La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad. b) En forma excepcional puede declarar la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomiende la autoridad competente. c) La inexistencia de desprotección familiar, ordenando el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, y de ser el caso ordena el inicio del procedimiento por riesgo. Esta declaración restituye los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela.	Artículo 100.- Resolución que declara la desprotección familiar El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución judicial debidamente motivada declarando: a) La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad. b) En forma excepcional puede declarar la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomiende la autoridad competente. c) La inexistencia de desprotección familiar, ordenando el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, y de ser el caso ordena el inicio del procedimiento por riesgo. Esta declaración restituye los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela. <u>La resolución judicial se emite inmediatamente de finalizada la audiencia especial prevista en el</u>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

El plazo para emitir la resolución judicial es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la realización de la audiencia especial.

artículo 99 de la presente norma, bajo responsabilidad.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos concuerda con la parte correspondiente de la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis, pues la propuesta de modificación parte de la premisa de que la declaración judicial de desprotección familiar debe ser emitida bajo los principios de inmediación, celeridad y oralidad, es decir, inmediatamente después de finalizada la audiencia especial.

Sin perjuicio de ello, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos toma en consideración que en la Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha señalado que:

“6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos."

Sobre la base de este triple concepto del principio del interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, respecto al análisis jurídico de la frase "En todas las medidas concernientes a los niños" del párrafo 1.1. del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, agrega que:

"17. El objetivo del artículo 3, párrafo 1, es velar por que el derecho se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño. Esto significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. El término "medida" incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas."

Inicialmente la comisión consideró importante que la resolución se emita a más tardar el día hábil siguiente de finalizada la audiencia especial, con el objeto de que el juez, bajo el argumento de cumplir con el plazo, no le otorgue el tiempo necesario a dicha actuación especial; sin embargo, considerando que el objeto de la propuesta está orientado a dar celeridad al proceso judicial de desprotección familiar y que los menores se encuentran muchas veces con medidas de protección administrativa, es necesario que la instancia judicial se pronuncie sobre la situación jurídica del menor el mismo día, pues, de esta manera, se contribuiría al bienestar de la niña, niño o adolescente.

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 136 del Decreto Legislativo 1297 el Poder Ejecutivo propone la siguiente redacción:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL PROYECTO DE LEY
Artículo 136.- Consejo Nacional de Adopciones El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones. El Consejo Nacional de Adopciones es el organismo colegiado que aprueba en sesiones ordinarias o extraordinarias las propuestas de designación de adoptantes para niñas, niños y adolescentes con declaración de desprotección familiar y adoptabilidad, presentadas por la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. El Consejo Nacional de Adopciones está conformado de la siguiente manera: a) 03 representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y adopción, quien lo preside. b) 01 representante del Ministerio de Salud. c) 01 representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos d) 01 representante del Colegio de Psicólogos del Perú. e) 01 representante del Colegio de Abogados de Lima. f) 01 representante del Poder Judicial. La designación de las o los integrantes del Consejo Nacional de Adopciones es ad honórem, tiene una vigencia de dos años y sus funciones se señalan en el reglamento.	Artículo 136.- Consejo Nacional de Adopciones El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones. El Consejo Nacional de Adopciones es el organismo colegiado que aprueba en sesiones ordinarias o extraordinarias las propuestas de designación de adoptantes para niñas, niños y adolescentes con declaración de desprotección familiar y adoptabilidad, presentadas por la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. El Consejo Nacional de Adopciones está conformado de la siguiente manera: a) 03 representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y adopción, quien lo preside. b) 01 representante del Ministerio de Salud. c) 01 representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos d) 01 representante del Colegio de Psicólogos del Perú. e) 01 representante del Colegio de Abogados de Lima. f) 01 representante del Poder Judicial. La designación de las o los integrantes del Consejo Nacional de Adopciones es ad honórem, <u>sesiona ordinariamente dos (2) veces al mes, para promover la celeridad en la tramitación de los expedientes</u>, tiene una vigencia de dos años y sus funciones se señalan en el reglamento.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos discrepa del contenido de la iniciativa legislativa bajo análisis en este extremo, pues la propuesta ya se encuentra regulada. Dicho de otra manera, si lo que se busca es que el Consejo Nacional de Adopciones sesiones más de una vez al mes entonces debe tenerse en consideración que el propio artículo 136 establece que:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

"[...] El Consejo Nacional de Adopciones es el organismo colegiado que aprueba en sesiones ordinarias o extraordinarias las propuestas de designación de adoptantes para niñas, niños y adolescentes con declaración de desprotección familiar y adoptabilidad, presentadas por la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. [...]"

De la cita anterior se advierte que el Consejo Nacional de Adopciones puede sesionar de manera ordinaria y extraordinaria, siendo indiferente la naturaleza de la sesión para la declaración de desprotección familiar y la de adoptabilidad.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹², debe considerarse que debe descartarse la idea de que existen muchos niños en espera de ser adoptados y que el Consejo Nacional de Adopciones simplemente no sesiona.

Al respecto, señaló que hay que diferenciar entre los menores que son declarados en desprotección familiar y los menores en condición de adoptabilidad. En efecto, el hecho de que un menor sea declarado en situación de desprotección no lo convierte automáticamente en un menor con capacidad de ser adoptado, debido a que cada menor es único y distinto, con características personales y psicológicas individuales. El caso más palpable es, por ejemplo, el de los adolescentes, a quienes se les tiene que preguntar si desean ser adoptados por alguna familia o desean permanecer en el albergue.

Aunado a ello, debe considerarse que no toda familia, por más calificada que sea, reúne necesariamente las condiciones necesarias para recibir a adolescentes con características especiales como, por ejemplo, menores con trasfondo de violencia o abuso, o con algún tipo de discapacidad, entre otros. Asimismo, debe resaltarse el hecho de que la adoptabilidad se reduce aún más si se tiene en cuenta que las propias familias prefieren adoptar niños menores de 5 años.

¹² Daniel Cáceres Sierra, Director de Adopciones y Postadopciones de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Reunión de trabajo celebrada vía plataforma Microsoft teams el día 08 de noviembre del presente.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Por ello, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que si lo que se busca es que el Consejo Nacional de Adopciones sesiones más veces al mes sólo basta que dicho consejo, sobre la base del número de casos existentes, decida sesionar de manera extraordinaria las veces que desee. Por tanto, este extremo de la propuesta legislativa no es de recibo por constituir una sobrerregulación.

Finalmente, debemos señalar que entre las Recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño respecto de los informes 4° y 5° sobre el Estado peruano combinados durante la sesión del 29 de enero de 2016 se encuentran las siguientes:

“48. El Comité recomienda el Estado parte que:

- a) Se asegure de que la legislación pertinente está plenamente en consonancia con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños e incluya salvaguardias adecuadas y criterios claros, sobre la base de las necesidades y del interés superior del niño, a los efectos de determinar si se debe someter a un niño modalidades alternativas de cuidado;
- b) Reúna datos integrales y desglosados sobre la situación de los niños privados de un entorno familiar;
- c) **Ejecute eficazmente el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (2012-2021) con miras a seguir promoviendo la atención basada en la familia en el caso de los niños privados de un entorno familiar, incluido su programa de acogimiento, y a seguir reduciendo el internamiento de niños en instituciones; [...]** (Subrayado nuestro).

En ese sentido, el presente dictamen se alinea pacíficamente con el Objetivo Estratégico N° 4 del Plan de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Objetivo Estratégico N° 4

Consolidar el crecimiento y desarrollo integral de las y los adolescentes de 12 a 17 años de edad

21 Se reduce el número de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia sexual. Meta: Se reduce el número de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia sexual.	Porcentaje de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia sexual.	-	-	-	Se deberá construir una línea de base.
22 Niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales se integran a una familia. Meta: Un tercio de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales se reintegran a su seno familiar o se integran a un grupo familiar de manera definitiva.	Porcentaje de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales que se integran a una familia.	7.0	Nacional	2010	MIMP

3.4. Consideraciones finales

Durante el desarrollo de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 17 de noviembre de 2021, los congresistas Ruth Luque Ibarra y Alejandro Muñante Barrios propusieron modificaciones en la fórmula legal contenida en el presente instrumento procesal parlamentario, específicamente en el artículo 97 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, respecto del dictamen fiscal y el plazo para que las observaciones sean subsanadas.

Al respecto, ambos congresistas coincidieron en que el plazo para subsanar las observaciones sea no mayor de quince días hábiles, a diferencia del plazo de veinte días propuesto en el texto sustitutorio. Adicionalmente, el congresista Alejandro Muñante Barrios planteó que, dicho plazo, pueda extenderse por cinco días hábiles adicionales en caso se requieran actuaciones a cargo de otras entidades.

Sobre el particular, la presidenta anunció que se recogía la parte referida a que el plazo para subsanar las observaciones sea no mayor de quince días

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

hábiles. Respecto del plazo adicional de cinco días hábiles en caso se requieran actuaciones a cargo de otras entidades, recomendó mantener el plazo de diez días adicionales, contenido en el texto sustitutorio del dictamen, a fin de cuidar los plazos si las actuaciones a realizar demanden un poco más de tiempo.

IV. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley analizado no demandará gasto alguno para el erario nacional sino, por el contrario, constituyen una medida que contribuye a la mejora del sistema de justicia en general y al sistema de protección de los derechos del niño en particular.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Niños y adolescentes	Se protege los derechos de los niños y adolescentes, así como se concretiza a primacía del interés superior del niño.	Niños y adolescentes con mejores condiciones de desarrollo
Poder Judicial	Se incorporan los principios de oralidad, inmediación y celeridad al proceso de declaración judicial de desprotección familiar.	Se reducen los plazos y, por ende, los costos, respecto del proceso de declaración judicial de desprotección familiar, teniendo como efecto la generación de incentivos positivos para la adopción.
Estado	Se cumplen con la políticas establecidas en el Plan de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021	Se cumplen con las obligaciones establecidas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, acercando nuestra legislación a los estándares internacionales.

Los costos asociados con el traslado de las niñas, niños y adolescentes se entienden serán asumidos por las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los centros de acogida donde se encuentran los menores, con cargo a sus presupuestos institucionales. Igualmente, los costos del traslado de los jueces y su equipo, cuando sea necesario, así como la adecuación gradual de los espacios físicos para las audiencias especiales serán asumidos por el Poder Judicial con cargo a su presupuesto institucional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 473/2021-PE con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo único. Modificación de los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos
Se modifican los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, con la siguiente redacción:

"Artículo 97.- Dictamen fiscal

Recibido el expediente, el juzgado competente lo remite dentro del día hábil siguiente, al Ministerio Público para que en el término de tres (3) días hábiles emita opinión sobre la solicitud del estado de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente.

Con el dictamen fiscal, el juzgado competente, evalúa el expediente en el término de (3) tres días hábiles. De existir observaciones, devuelve el expediente a la autoridad competente para su subsanación; en caso contrario, de inmediato pone el expediente a disposición de las partes por el plazo de (3) tres días hábiles.

Las observaciones se subsanan en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, salvo que se requieran actuaciones a cargo de otras entidades, en cuyo caso se podrá extender por diez (10) días hábiles adicionales.

Artículo 99.- Audiencia especial de la niña, niño o adolescente

Culminada la audiencia, el juez, el mismo día, recoge la opinión de la niña, niño o adolescente en una audiencia especial de carácter

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

reservado, que se realiza en un espacio físico dentro de las instalaciones del juzgado, garantizando que no tengan contacto con la parte contra la que se sigue el procedimiento de desprotección familiar, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, cuando no existan las condiciones para el traslado de la niña, niño o adolescente al juzgado, con la finalidad de que asista a la audiencia especial, el juez, hasta el día hábil siguiente, acude al lugar donde se encuentra para recoger su opinión.

Para esta audiencia, la autoridad judicial debe asegurarse que la niña, niño o adolescente cuente con la información necesaria y con las condiciones adecuadas para expresar su opinión, de acuerdo con sus características individuales como edad, discapacidad, lengua de origen, entre otras.

Artículo 100.- Resolución que declara la desprotección familiar

El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución judicial debidamente motivada declarando:

- a) La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad.
- b) En forma excepcional puede declarar la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomiende la autoridad competente.
- c) La inexistencia de desprotección familiar, ordenando el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, y de ser el caso ordena el inicio del procedimiento por riesgo. Esta declaración restituye los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela.

Finalizada la audiencia especial, prevista en el artículo 99 de la presente norma, la resolución judicial que declara la desprotección familiar se emite el mismo día, bajo responsabilidad".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en un plazo de 15 días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada la presente ley.

SEGUNDA. Acondicionamiento de espacios físicos para audiencias especiales

El Poder Judicial acondiciona, progresivamente y con cargo a su presupuesto institucional, espacios físicos con las condiciones necesarias

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

para realizar las audiencias especiales a que se refiere el artículo 99 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Sala de Comisiones.
Lima, 17 de noviembre de 2021.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2021 11:37:56-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/11/2021 15:06:16-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 15:07:47-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2021 16:58:46-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2021 16:10:28-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2021 19:09:55-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 13:19:12-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 18:03:09-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMIA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2021 16:53:28-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 473/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 97, 99 Y 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA ABREVIAR EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2021 11:38:26-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20036514 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2021 23:22:39-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2021 11:50:47-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2021 09:55:27-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2021 15:31:02-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 11 horas y 16 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, de manera presencial, los congresistas Hernando Guerra García Campos, Alejandro Enrique Caveró Alva y Alejandro Muñante Barrios (miembros titulares) y, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas José María Balcázar Zelada, Héctor José Ventura Angel, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Auristela Ana Obando Morgan y Susel Ana María Paredes Piqué (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario).

Con LICENCIA, el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya.

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

Asimismo, se dio cuenta de la dispensa presentada por el congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza.

Seguidamente, se aprobó, por unanimidad de los congresistas asistentes, el acta de la novena sesión ordinaria, celebrada el 10 de noviembre de 2021.

"Votación del acta de la novena sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Caveró Alva, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario).

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 3 y el 15 de noviembre de 2021 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la misma de manera presencial los congresistas Ruth Luque Ibarra, Alex Antonio Paredes Gonzales y Waldemar José Cerrón Rojas (miembros titulares), y de manera virtual los congresistas José Alberto Arriola Tueros, Guido Bellido Ugarte y Cruz María Zeta Chunga (miembros titulares).

de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que se había cursado una invitación para la presente sesión al ministro del Interior con el fin de que presente un informe respecto de la expedición de la Resolución Suprema 191-2021-IN, que autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales a las Regiones Policiales de Lima y Callao, que fuera objeto de exposición por parte del ministro de Defensa en la sesión ordinaria pasada; sin embargo, anunció que el invitado ha excusado su participación debido a que contaba con compromisos, anteriormente previstos, con otras comisiones.

Fue interrumpida por la congresista **PAREDES PIQUÉ**, quien manifestó que el ministro del Interior ha sido citado por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas el 19 de noviembre de 2021, donde abordará, entre otros, el tema relacionado con la expedición de la Resolución Suprema 191-2021-IN, por lo que, en el oficio de respuesta a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, está solicitando la realización de una sesión conjunta.

En respuesta, la **PRESIDENTA** señaló que, de ser el caso, se coordinará con la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas; no obstante, dispuso que el asunto pase al Orden del Día para que la Comisión delibere su pertinencia.

De otro lado, informó que, como consecuencia de la denuncia realizada por la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra el 12 de noviembre de 2021 contra la fiscal de la Nación, señora Zoraida Ávalos Rivera, se ha requerido a la Junta Nacional de Justicia una copia de la referida denuncia que, a la fecha, no ha sido remitida, razón por la cual no se podría contar con el citado documento en la sesión, salvo que este sea compartido por la denunciante, la cual ha sido invitada a la presente sesión para que exponga sobre el particular.

III. ORDEN DEL DÍA

La **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda de la sesión, corresponde escuchar a la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, respecto de la denuncia presentada ante la Junta Nacional de Justicia contra la señora Zoraida Ávalos Rivera, fiscal de la Nación, y que abarca otros temas de interés público.

Con ese fin, suspendió la sesión por breves momentos a efectos de que la invitada ingrese a la sala de sesiones.

—o0o—

—Ingresa a la sala de sesiones la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, acompañada de su abogado defensor, el señor Apodemio Salcedo Paulino.

—o0o—

Reabierto la sesión, la **PRESIDENTA** saludó la presencia de la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra y le otorgó el uso de la palabra.

La señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** inició su exposición señalando que se presentaba ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en calidad de ciudadana y señaló que algunos actos administrativos irregulares, desde su perspectiva, realizados en la Fiscalía de la Nación no están siendo investigados por los órganos competentes.

Respecto a los cuestionamientos sobre el momento en el que se hace pública la denuncia, aclaró que no la realizó con anterioridad en razón a que aún desempeñaba funciones en el Ministerio Público, por lo que, ahora, habiendo renunciado al cargo, es que puede presentar su denuncia sobre ello.

Reveló que después de la denuncia presentada ha recibido un ataque público por parte del despacho del señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, quien, desde su punto de vista, estaría cometiendo el delito de usurpación de funciones por cuanto el coordinador del Equipo Especial, por disposición de la fiscal de la Nación, es el señor Pablo Sánchez Velarde, quien no estuvo presente en el video realizado y difundido por el Equipo Especial de Fiscales a cargo del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto". Advirtió que en dicho video se le amenaza y acusa de sumarse a una campaña de desprestigio del equipo de investigación por parte de los investigados.

Detalló que la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (DIVIAC) de la Policía Nacional del Perú ha cuestionado las acciones del señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón con la presentación de un informe a una comisión del Congreso de la República, así como una denuncia ante la Junta Nacional de Justicia contra el mencionado fiscal supremo provisional por haber vulnerado los derechos al secreto de las comunicaciones de un funcionario de la Policía Nacional. Asimismo, manifestó que el Procurador Anticorrupción habría presentado, en marzo de 2019, ante la fiscal de la Nación, un pedido para que el señor Fernández Alarcón sea relevado de sus funciones en el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".

Continuando, dijo que la tesis inicial de su investigación fiscal versó en el hecho de que los actos de corrupción se han desarrollado en la administración del sistema de justicia, ya que los involucrados en la investigación son magistrados de la Corte Superior del Callao, quienes se habrían contactado con los litigantes de casos investigados a cambio de grandes sumas de dinero, ofreciendo sus servicios. Mencionó, además, que esta "venta de procesos" se habría llevado a cabo a través de terceros, como secretarías o asesores, y que se determinó en una pequeña jurisdicción y luego buscó expandirse. Así

también, añadió que, justamente, una de las ventanas de expansión de esta red se dio en el marco del nombramiento de jueces por parte de la Junta Nacional de Justicia para favorecer casos de la organización.

De este modo, mencionó que se identificaron tres tipos de redes de organización: la de altos funcionarios, la de personas no aforadas y la de terceros empresarios, algunos de los cuales se sometieron al proceso de colaboración eficaz. Es en esta parte de la investigación cuando se pone en conocimiento de que la actual fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, habría sido favorecida por un miembro de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" para su nombramiento. Alertó que, luego de que esta información se filtrara en los medios de comunicación, habría estado recibiendo una serie de amenazas.

Sostuvo que en ese ínterin la fiscal de la Nación comete un acto de interferencia en el ejercicio de sus funciones al cursar un oficio solicitando que los registros de comunicación de los involucrados le sean también entregados a la coordinadora recientemente designada por ella y la misma solicitud fue realizada por la referida coordinadora; sin embargo este hecho fue frustrado debido a que la Policía Nacional consultó el procedimiento ante dicha solicitud, por lo cual no fue posible hacer efectivo lo requerido ya que, previamente, se había establecido conforme a ley el despacho que iba a recibir dicha información. Añadió que otro hecho que perjudicó la custodia de los cuadernos de colaboración fue que se dispuso el traslado de materiales logísticos y del personal a un nuevo local. Detalló que en este nuevo local no habían instalado los cerrojos de las puertas, por lo que el material en custodia tuvo que ser almacenado sin las medidas de seguridad correspondientes requiriéndose el apoyo policial del caso.

De otro lado, advirtió que el fiscal Fernández Alarcón, conforme se aprecia en un informe elevado al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, habría omitido iniciar investigación contra la hoy integrante de la Junta Nacional de Justicia, María Zavala Valladares, por haber participado en una reunión con un empresario investigado, así como con representantes de un partido político que está siendo investigado también por el caso Odebrecht, con la finalidad de retirar del cargo a un funcionario del ex Consejo Nacional de la Magistratura.

En relación al nombramiento de la actual fiscal de la Nación, en aquel entonces para postular como fiscal suprema, señaló que existen documentos que habría presentado para un proceso de calificación, pero que estos no correspondían ser presentados para el puesto al que postulaba, lo cual debe ser investigado, puntualizó.

Mencionó que se le han abierto seis procesos administrativos disciplinarios y, además, tiene una denuncia penal. De otro lado, dijo que, a pesar de que se deja ver que la denuncia hecha por su persona es un acto de deslealtad a la institución, evidenció que, ante otras investigaciones a fiscales supremos por denuncias de corrupción, no se había considerado un comportamiento similar como un acto de deslealtad. Señaló que la investigación nace a partir de los aportes de terceros como colaboración. Rechazó los términos agravantes

hechos hacia su persona sindicándola como parte de una mafia. Finalmente, consideró grave no haberse designado a un coordinador general del más alto nivel, lo cual, desde su punto de vista, se trataría de un acto deliberado que merece ser esclarecido, concluyó.

A continuación, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** preguntó a la invitada sobre el número de acuerdos de colaboración que logró tramitar ante el Poder Judicial desde el 2018 en que asumió las investigaciones. Asimismo, indagó si se llegaron a atender todos los pedidos de información que se hicieron desde los diferentes despachos fiscales, considerándose la importancia de que avancen las investigaciones a magistrados de la red de "Los Cuellos Blancos del Puerto" y si esto no produjo un riesgo en la extradición de César Hinostroza Pariachi. Además, dijo que si tenía conocimiento de los hechos irregulares en el nombramiento de la actual fiscal de la Nación debió haber tramitado la denuncia ante la Fiscalía Suprema para que se investigue ese caso. Respecto a los aspirantes a colaboradores eficaces, indagó sobre el hecho de haberles dado libertad cuando no habían aportado con información valiosa a la investigación, concluyó.

La **PRESIDENTA** señaló que, como parte de la denuncia realizada, se incluye la omisión, de la fiscal de la Nación, de investigar ciertos hechos de conocimiento público y preguntó si dichos hechos son los que ha expuesto en la presentación.

En respuesta, la señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** asintió diciendo que, precisamente, hace referencia a esos hechos descritos en la denuncia a través de la presente exposición.

La **PRESIDENTA** añadió que esos hechos están vinculados al órgano de dirección y a sus actuaciones. Además, preguntó la razón por la cual la fiscal de la Nación habría solicitado por oficio copias de lo documentado y a quién estaba dirigida esta información.

En respuesta, la señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** indicó que la fiscal de la Nación no tenía facultades para solicitar dicha información.

Ante ello, la **PRESIDENTA** preguntó quién era la persona que iba a recibir la información solicitada, qué cargo tenía y si estaba a cargo de alguna investigación.

La señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** respondió que esa información era dirigida a la doctora Castro como coordinadora de primera instancia recientemente designada por la fiscal de la Nación. Aclaró que su despacho era el que estaba a cargo de la investigación. Añadió que acudió a la comisión en calidad de ciudadano y que su presentación tuvo el objetivo de exponer los motivos y hechos concretos de una denuncia contra un alto funcionario en el ejercicio de sus funciones. Señaló que las preguntas

formuladas por la congresista Susel Paredes Piqué guardan relación con cuadernos reservados por lo que no puede dar mayores alcances. Asimismo, consideró necesario aclarar que ella no ha dado libertad a los colaboradores eficaces, como erróneamente se ha afirmado, sino que es el juzgado el que resuelve esa situación. De otro lado, precisó que muchas de las denuncias constitucionales aprobadas por el Congreso contienen información proveniente de los colaboradores de su despacho.

La **PRESIDENTA** preguntó a quién informó sobre los hallazgos que hoy denuncia respecto a la fiscal de la Nación y si comunicó a la Junta Nacional de Justicia o a alguna otra entidad sobre el particular.

En respuesta, la señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** aseguró que no había tenido acceso a todos los hechos expuestos, salvo el relacionado al nombramiento de la fiscal de la Nación, a su vez, dijo que por la fecha del último informe recibido y la fecha de su salida de la investigación, no le había sido posible comunicarlo a otras autoridades o entidades competentes.

En este punto, la congresista **PAREDES PIQUÉ** preguntó si la invitada pidió o no, en su oportunidad, prisión preventiva contra el señor Antonio Camayo y, a su vez, si duda de la Junta Nacional de Justicia o piensa que esta entidad conspira en su contra.

Fue interrumpida por el señor **APODEMIO SALCEDO PAULINO**, abogado de la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, quien solicitó se exhorte a la congresista Susel Paredes Piqué a considerar que su patrocinada ha acudido a la Comisión en calidad de ciudadana y no de investigada.

Al respecto, la **PRESIDENTA** precisó que la invitada tiene la facultad de responder o no las interrogantes formuladas; sin embargo, hizo presente a los señores congresistas que se circunscriban a los hechos materia de invitación, por lo que llamó al orden y otorgó nuevamente la palabra a los asistentes para una siguiente intervención.

La señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** llamó la atención de que todas las investigaciones que tenía a su cargo, desde el 2018 hasta febrero de 2021, han sido redistribuidas en tres despachos fiscales, lo que antes no había ocurrido, aun cuando requirió en distintas ocasiones el apoyo no solo de personal sino también logístico y nunca se le brindó. Consideró importante tener en cuenta estas acciones contradictorias por parte de la Fiscalía de la Nación, lo que, a su entender, habría sido obrado para perjudicar la investigación.

La **PRESIDENTA** sostuvo que ese era un acto de apoyo administrativo. Dicho esto y no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, agradeció la participación de la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra y la invitó a retirarse de la sala de sesiones en el momento que lo considerase oportuno.

—o0o—

Se retira de la sala de sesiones la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, acompañada de su abogado defensor, el señor Apodemio Salcedo Paulino.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda de la sesión, se tiene prevista la asistencia del señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, fiscal supremo provisional de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, para exponer respecto a la declaración pública del Equipo Especial de Fiscales a cargo de las investigaciones de los Cuellos Blancos del Puerto, bajo su dirección, con ocasión a la denuncia presentada por la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Ingresa a la sala de sesiones el señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, fiscal supremo provisional de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

—o0o—

Reabierto la sesión, la **PRESIDENTA** saludó la presencia del señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, fiscal supremo provisional, y le ofreció el uso de la palabra.

EL FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS manifestó su preocupación por la denuncia presentada y lo expresado en la presente sesión por la señora Rocío Sánchez Saavedra, pues afecta, sobremanera, al equipo de fiscales a cargo de la investigación de "Los Cuellos Blancos del Puerto". Indicó que funcionalmente le corresponde investigar aquello que ya ha sido judicializado previo trámite del Congreso y Fiscalía de la Nación, para el caso de altos funcionarios del Estado, así como también a jueces y fiscales superiores involucrados en la citada organización criminal. Aclaró que frente a la denuncia que deja ver que habría interferencia en las labores del equipo especial por parte de algunas autoridades superiores del Ministerio Público, en conjunto con el equipo de fiscales, se decidió emitir un pronunciamiento para dejar en claro que no hay tal interferencia ni interna ni externa. Reiteró que rechaza las acusaciones de algunos medios de comunicación y opiniones que afirman haber interceptación telefónica por parte del equipo de fiscales; sin embargo, precisó que sí se levantó el secreto de titularidad de algunos números telefónicos y dio cuenta de que los nombres de dichos titulares ya estaban siendo investigados. Respecto a lo afirmado, en el sentido de que la señora Rocío Sánchez Saavedra se habría sumado a una organización criminal, desmintió tales imputaciones y precisó que en sí en el comunicado se señala que a esa campaña de ataque al

equipo especial contenida en la denuncia presentada por una colega se sumarían las afirmaciones realizadas de manera pública por la señora Sánchez Saavedra a través de un medio de comunicación social.

Aseveró que hay investigaciones que están en etapas finales y que, por consiguiente, requieren emitir algún tipo de pronunciamiento; sin embargo, para ello, hay que revisar y sanear todas las carpetas correspondientes a la investigación.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** reconoció la importancia de la labor del Ministerio Público y expresó su preocupación frente a lo expuesto, tanto por la señora Rocío Sánchez Saavedra como por el fiscal supremo provisional. Asimismo, consideró necesario concretar otras sesiones con participación de otros involucrados que permitan esclarecer los hechos y que la Comisión cumpla su rol fiscalizador.

Por su parte, la **PRESIDENTA** consultó acerca de la alusión que sintió el equipo de fiscales frente a la denuncia hecha por la señora Rocío Sánchez Saavedra y, adicionalmente, respecto a la denominación que se le atribuye a este grupo de magistrados procesados e investigados, dijo que la jurisprudencia considera que el uso de términos o nombres calificativos vulneran los derechos fundamentales de la persona. Añadió que si bien la Policía siempre asigna denominaciones que la prensa recoge, el Ministerio Público no puede tomarlas por igual.

El **FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS** manifestó que en la entrevista brindada por la señora Rocío Sánchez Saavedra se evidencia en sus respuestas un ataque directo al trabajo del equipo especial cuando indica que las investigaciones se ven interferidas por las autoridades del propio Ministerio Público. Negó tal afirmación toda vez que los investigados continuaban con los procesos con normalidad e, inclusive, en algunos casos, se había pedido prisión preventiva en tanto avanzada la investigación. Señaló que la señora Sánchez Saavedra tendrá que responder por sus afirmaciones.

La **PRESIDENTA** solicitó que se precise cuál sería esa organización criminal, a efectos de evaluar la seriedad de la denuncia, en particular respecto de la afirmación que señala que la señora Sánchez Saavedra se habría sumado a una organización criminal.

En respuesta, el **FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS** aclaró que el comunicado lo que dice es que las declaraciones de la señora Sánchez Saavedra se suman a la campaña de desprestigio y ataque al equipo especial que investiga a "Los Cuellos Blancos del Puerto". Asimismo, negó los cargos que se atribuyen a su

persona y al equipo de fiscales. Alertó respecto a las mafias que se vienen infiltrando en los despachos fiscales para filtrar información reservada a la prensa.

La **PRESIDENTA** consultó si tenía conocimiento de los cargos que se le imputan a la ahora integrante de la Junta Nacional de Justicia María Zavala Valladares.

En respuesta, el **FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS** detalló que tuvo conocimiento de ello a través de un colaborador eficaz. Dicha información es verificada, cosa que él hizo, y la fiscalía encargada es la que ejecuta la investigación. Mencionó que la investigación fue derivada a la fiscalía provincial correspondiente, como parte de un equipo especial, la que determinó no haber mérito para acusar, lo que le obligó a que tenga que derivar dicha información a otra fiscalía provincial. Dejó ver que habría en dicho caso una connotación e interés político. Comentó que actualmente el tema se encuentra en una fiscalía provincial anticorrupción.

La **PRESIDENTA** solicitó que la información sobre la fiscalía provincial anticorrupción en la que se encuentra el caso le sea remitida en el más breve plazo.

Por su parte, el congresista **CERRÓN ROJAS** señaló que, al parecer, en la fiscalía hay personas que integran la referida organización criminal. De otro lado, preguntó si el invitado tenía conocimiento del vínculo de afinidad que tendría la magistrada María Zavala Valladares con la presidenta del Poder Judicial o con la fiscal de la Nación.

En respuesta, el **FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS** dijo que no descarta la existencia de alguna organización criminal al interior del Ministerio Público y, respecto a la segunda interrogante, señaló que solo tienen conocimiento de la información hecha pública por los medios de comunicación, mas no conoce detalles. Dijo que hay algunas aseveraciones falsas sobre la investigación del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", a cargo del equipo especial. Destacó que como parte de ese trabajo en la actualidad se cuenta con tres detenidos, 103 investigados y diez magistrados con suspensión en el ejercicio de la función.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación del fiscal supremo provisional de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y lo invitó a retirarse de la sala de sesiones cuando lo considere oportuno.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Se retira de la sala de sesiones el señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, fiscal supremo provisional de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, correspondía escuchar al congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza, quien sustentaría el Proyecto de Ley 584/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que garantiza y promueve la efectividad y celeridad en los procesos de alimentos; sin embargo, mencionó que el citado congresista ha presentado dispensa, por lo que su participación será reprogramada.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que se encontraba presente en la sala la congresista Noelia Herrera Medina, quien había sido invitada para sustentar el Proyecto de Ley 130/2021-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer la pena de cadena perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública.

Dicho esto, luego de darle la bienvenida, le otorgó el uso de la palabra.

La congresista **HERRERA MEDINA** dijo que el objeto de la iniciativa legislativa de su autoría es establecer la cadena perpetua para los delitos cometidos por funcionario público contra la administración pública, conforme se detalla en el artículo dos del proyecto de ley en cuestión. Mencionó que se contemplan ciertos condicionantes para efectuar lo propuesto.

Expuso que la iniciativa de ley tiene como punto de partida los casos de corrupción dados a nivel nacional y las pérdidas financieras que ha tenido el tesoro público a partir de estos hechos. Consideró que las medidas a tomar son urgentes y necesarias, toda vez que las consecuencias del aumento de los índices de corrupción en el país recaen sobre todos los peruanos. Asimismo, estableció que los cargos públicos sobre los cuales esta nueva ley tendría efecto se encuentran precisados en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Dijo que la propuesta no generaría ningún gasto al Estado, por el contrario, anunció que esta fortalecerá la lucha contra la corrupción.

La **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **MUÑANTE BARRIOS** consideró importante el objeto de la proposición de ley sobre todo porque una persona que se sirve de su puesto o cargo para su beneficio constituye un hecho de suma gravedad, puntualizó. Añadió que si bien ya hay penas establecidas para este tipo de delitos, resulta

necesario reevaluar la problemática. Durante su alocución hizo referencia al caso de Singapur y a los resultados de las reformas relacionadas a las penas punitivas en casos de corrupción.

A su vez, la congresista **PAREDES PIQUÉ** expresó su preocupación ya que con la aprobación de algunas propuestas legislativas se estarían aumentando las penas pero sin la debida proporción en función al tipo de delito y la sanción que le corresponda. Consideró que la Comisión debe mostrarse en contra del populismo penal y, en todo caso, llamar a la reflexión sobre la necesidad de establecer la importancia de la proporcionalidad de las penas al legislar. Señaló que la propuesta generará gastos al Estado, ya que las condenas de cadena perpetua, efectivas a partir de la vigencia de la norma, serían asumidas por el sistema penitenciario del país. Finalmente, sugirió invitar a expertos y especialistas para evaluar el contenido y los alcances de la propuesta de ley en comentario.

La **PRESIDENTA** precisó que el proyecto de ley sustentado está aún en evaluación de la Comisión, por lo que no había todavía una postura al respecto.

El congresista **CERRÓN ROJAS** sugirió revisar la proporcionalidad de la pena propuesta respecto de otros delitos. Asimismo, solicitó considerar también a los privados o al que corrompe ya que formarían parte también del hecho corrupto.

Por su parte, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** consultó si se ha consensuado el proyecto con expertos. Señaló que las modificaciones planteadas estarían comprendidas en otro marco normativo. Sugirió que se considere también como parte de la reforma la modificación del artículo 317 del Código Penal, sobre organización criminal.

A su turno, el congresista **GUERRA GARCÍA CAMPOS** encontró interesante la propuesta; sin embargo, expresó su preocupación al ver que se aborda el tema desde un punto de vista únicamente punitivo. Encargó que se realice un análisis comparado de la pena establecida en relación al efecto que tuvo en los niveles de corrupción en otros países. Además, manifestó que no siempre las altas penas tienen el carácter disuasivo que se busca, ya que hay desconocimiento de la ciudadanía al respecto.

En este punto, la congresista **PAREDES PIQUÉ** se mostró de acuerdo con lo expresado por el congresista Hernando Guerra García Campos sobre considerar cuál es la capacidad disuasiva de los delitos que ya tienen cadena perpetua y en qué medida esta condena, efectivamente, reduce el número de casos.

La **PRESIDENTA** señaló que si bien el objetivo de la propuesta es desincentivar los actos de corrupción en la administración pública, el fin de la pena busca la resocialización del delincuente y la cadena perpetua no estaría logrando ese propósito. Por otro lado, mencionó que el poder punitivo del Estado tiene un límite y que los delitos agravados ya tipifican con una pena mayor cuando se trata de un funcionario público, por lo que establecer otro

agravante similar implicaría aplicar una doble sanción, lo cual está prohibido a nivel nacional e internacional.

El congresista **PAREDES GONZALES** consideró importante seguir debatiendo el tema teniendo en cuenta las consecuencias que tiene para la vida de las personas.

La **PRESIDENTA** se mostró de acuerdo con la idea de continuar con el debate del proyecto de ley, ya que nadie desconoce la necesidad de una respuesta del Estado frente a hechos que causan malestar en la población; sin embargo, dijo que hay que evaluar los resultados que han tenido otros delitos con la misma pena y si esta cumple con su finalidad.

Seguidamente, la congresista **HERRERA MEDINA** dijo que la eliminación o disminución de la corrupción genera educación de calidad y expectativas de inversión y oportunidades. En esa línea, consideró que los cambios deben realizarse de acuerdo a la realidad que se está viviendo. Respecto a lograr el objetivo de la pena hizo una comparación con el delito de violación sexual, atribuyendo que si el objeto es disminuir los casos de violación, a raíz de sentenciar a cadena perpetua a una persona que comete este delito, pues, en efecto, disminuirán los casos. Manifestó que, en base a las sugerencias de modificación de la normativa, se evaluaría para lograr un mejor consenso. Sostuvo que la pena, evidentemente, debe ir acompañada de un sistema de justicia funcional y efectivo debido a que se ven casos de completa impunidad y eso afecta la percepción ciudadana. Finalmente, dijo que haría llegar a la Comisión las observaciones señaladas por los señores congresistas a su iniciativa de ley.

El congresista **MUÑANTE BARRIOS** dijo que cuando se sancionan los delitos de corrupción se castiga tanto al privado como al funcionario público, bajo la misma pena.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA**, tras agradecer la participación de la congresista Noelia Herrera Medina e invitarla a retirarse de la sala en el momento que considere oportuno, anunció que la proposición de ley continuaría con el trámite de Reglamento.

—o0o—

Se retira de la sala de sesiones la congresista Noelia Herrera Medina.

—o0o—

La **PRESIDENTA** anunció que, de acuerdo al Orden del Día, corresponde debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 473/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de garantizar el interés superior del niño.

Señaló que, de acuerdo al artículo único del texto sustitutorio, se modificaría los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Legislativo 1297. Al primero de ellos, referido al dictamen fiscal, se le introduce una modificación en la parte final sobre el número de días que tiene la entidad para subsanar las observaciones de 30 a 20 días, solo en el caso de que la subsanación demande la intervención de una entidad distinta se podría ampliar el plazo para la entrega de las observaciones, puntualizó; en cuanto al artículo 99, dijo que el juez, en el mismo día, se reúne con el niño, niña o adolescentes en un ambiente distinto o que no ponga en riesgo al menor y le toma su manifestación. Finalmente, mencionó que en el artículo 100 se propone que, finalizada la audiencia especial, la resolución judicial que declara la desprotección familiar se emita el mismo día de esta bajo responsabilidad.

Sostuvo que la finalidad de esta norma es reducir los plazos y obtener una respuesta oportuna sobre la desprotección y abandono de niños, niñas y adolescentes. Señaló que se solicitó opinión al Poder Judicial, que lo considera viable; como al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con opinión también favorable.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** consideró que es una propuesta importante; sin embargo, solicitó se requiera opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables por ser el ente rector en la materia.

La **PRESIDENTA** sostuvo que el proyecto de ley en debate es una propuesta del Poder Ejecutivo con las firmas del presidente de la República y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, además que cuenta también con la aprobación del Consejo de Ministros, por lo que solicitar la opinión al Ministerio de la Mujer sería redundante; no obstante, manifestó que los asesores de la Comisión se han reunido con el director de Protección Especial de la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el 8 de noviembre de 2021 y se recogieron sus opiniones respecto de esta propuesta; de modo tal que sus opiniones se encuentran también plasmadas en el predictamen expuesto.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** insistió en la importancia de solicitar opinión al órgano técnico de adopciones del país.

En respuesta, la **PRESIDENTA** señaló que el secretario de Adopciones había estado presente en la mesa de trabajo del 8 de noviembre de 2021, por lo que ya se cuenta con su opinión verbal. Dijo que esta gestión se realizó para darle celeridad a esta importante propuesta; sin embargo, deja a criterio de la Comisión decidir si, en efecto, se solicitaba una opinión por escrito.

La congresista **LUQUE IBARRA** destacó el enfoque del predictamen al buscar dar celeridad a procesos de desafección y abandono en el caso de niños, niñas y adolescentes. Propuso, respecto a la modificación del artículo 97, reducir el plazo de subsanación a 15 días y 10 días de ampliación.

En el mismo sentido, el congresista **MUÑANTE BARRIOS** propuso que se reduzca el plazo de atención a 15 días con un periodo de ampliación no mayor a 5 días.

La congresista **CORDERO JON TAY** se mostró de acuerdo con el predictamen propuesto por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, toda vez que tendría efectos beneficiosos en el bienestar de niños, niñas y adolescentes en situación de abandono y desprotección.

La **PRESIDENTA** dijo que se recogía las propuestas de los congresistas Ruth Luque Ibarra y Alfredo Muñante Barrios para reducir el plazo de subsanación a 15 días hábiles; sin embargo, respecto al plazo de ampliación consideró que, a pesar de que lo que se busca es darle celeridad al proceso, la ampliación se da siempre que se necesite la colaboración o intervención de otras entidades, por lo que, al ser bajo responsabilidad, es más conveniente dejar el plazo de diez días hábiles adicionales tal cual se plantea en el texto sustitutorio del predictamen.

Luego de ello, no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen con la modificación precisada por la Presidencia.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 473/2021-PE"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesorio)."

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 115/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de ampliar la información personal que debe contener el Documento Nacional de Identidad.

Como parte de la sustentación dijo que el proyecto propone incorporar la información del grupo sanguíneo en el Documento Nacional de Identidad y cuenta con opiniones favorables del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo.

Detalló que no hay más modificación en la Ley que incorporar el inciso n) en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respecto a consignar, en el Documento Nacional de Identidad, el grupo y factor sanguíneo de la persona.

En debate, la congresista **PAREDES PIQUÉ** consultó si se había pedido opinión al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al ser el ente especializado.

La **PRESIDENTA** precisó que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es el ente operativo y que las entidades a las que se les ha pedido opinión, son las encargadas de proteger los derechos fundamentales de la persona; sin embargo, dijo que se le remitió un informe sobre el cual observaron que tienen reserva por el tema operacional. Agregó que la implementación de la propuesta legislativa es gradual y progresiva.

Luego de ello, no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 115/2021-CR

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesorio)."

—o0o—

La **PRESIDENTA** anunció que, de acuerdo a la agenda, corresponde debatir el Predictamen recaído en el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Como parte de la sustentación dijo que en la gestión legislativa anterior se derivó el decreto de urgencia a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como parte del mecanismo de control sobre los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario; sin embargo, no se realizó el predictamen correspondiente; correspondiéndole a la presente gestión la elaboración del predictamen.

Como parte de esa labor, manifestó que se han identificado los parámetros de control aplicables a este tipo de normas, por consiguiente, luego del análisis realizado, la Comisión considera que se cumple con los supuestos constitucionales y se sugiere su aprobación.

En debate la propuesta y no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen recaído en el Decreto de Urgencia 020-2020

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario)."

—o0o—

En este estado, la **PRESIDENTA** recogió el pedido de la congresista Ruth Luque Ibarra de coordinar con la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas para recibir, de ser posible, en sesión conjunta, la exposición del ministro del Interior, respecto de la expedición de la Resolución Suprema 191-2021-IN, que autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales a las Regiones Policiales de Lima y Callao.

No habiendo ninguna intervención al respecto, anunció que se realizarían las coordinaciones pertinentes.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario)".

—o0o—

IV. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 42 minutos.

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2021 15:34:17-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2021 10:03:16-0500